Comodoro Rivadavia, 4 de mayo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E. M. S.A. c/ B., M. F. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 16.881/08,** venidos del Juzgado Civil y Comercial N° 1, (Expte. N° 139/2005).

Que a fs. 333yvta., la demandada solicita se aclare respecto de las sumas que deberá devolver la actora a la demandada, a fin que sean objeto del cálculo de intereses desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago.

Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

Suplir omisiones significa pedir que el juez declare derecho sobre puntos requeridos oportunamente por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, o acciones acumuladas"

(Falcón, E. "Código Procesal Comentado…" T. II. pág.164. Ed. Abeledo Perrot).

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B).

Sentado lo anterior, corresponde señalar que es acertada la observación respecto de lo expresado por el solicitante, toda vez que expresamente del texto de los votos mayoritarios se desprende que debía pesificarse la suma que la actora debe restituir a la demandada.

Así, en el punto 2 de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 305/332 se consignó: "...la actora deberá devolver a la demandada la suma de pesos SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($40.000 y $38.750 = $78.750), con más la suma que resulte de aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y los intereses que deberán liquidarse conforme la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina a partir de las fechas en que dichas sumas fueron abonadas por la actora, según liquidación a efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia...", omitiendo señalar que el cálculo de intereses debe efectuarse hasta el efectivo pago.

En consecuencia, debe admitirse el recurso de aclaratoria de la sentencia definitiva N° 8/2009 "CyC", y subsanar el punto 2 del fallo en lo que fuera materia de recurso.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 333/vta.

2) Disponer que el punto 2 del resolutorio quede redactado de la siguiente manera: "Hacer lugar parcialmente a los agravios expuestos por la demandada a fs. 283vta./284 (pto. D - reconvención) y, en consecuencia, revocar el pto. 3ro. salvo lo dispuesto en el ap. b) 4to. y 5to., del fallo y condenar a la parte actora a devolver a la demandada pesificando las sumas ordenadas por el a-quo, es decir que la actora deberá devolver a la demandada la suma de pesos SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($40.000 y $38.750 = $78.750), con más la suma que resulte de aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y los intereses que deberán liquidarse conforme la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina a partir de las fechas en que dichas sumas fueron abonadas por la actora, hasta el efectivo pago, según liquidación a efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia.".

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

NÉLIDA SUSANA MELERO (Presidente)
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO (Juez de Cámara)

REGISTRADA BAJO EL N° 11 DEL AÑO 2009.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS C Y C